

Expediente:
TJA/3ªS/275/2024

Actor:

Autoridades demandadas:
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA; y OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/275/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA; y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el doce de noviembre de
dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió

juicio de nulidad, contra el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; en el que señaló como actos reclamados:

“(1).- Lo constituye la Resolución Confirmatoria dictada el 14 de Febrero de 2024, por el [REDACTED], [REDACTED], Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del Recurso de Revisión deducido del Expediente Administrativo Número DGAI/PA/059/2021-11, mediante la cual determina CONFIRMAR la sanción consistente en REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y que fue ejecutada por la Licenciada [REDACTED] Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública...” (Sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida contra las autoridades responsables; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no

hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por medio de auto de quince de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES Y ENCARGADO DE DESPACHO DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, dando

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de quince de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por proveído de veintitrés de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y

anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por autos diversos de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la representante procesal de la promovente realizando manifestaciones en relación a las vistas sobre la contestación de demanda de las autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES Y ENCARGADO DE DESPACHO DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; y PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Mediante acuerdo dictado el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a la vista ordenada respecto al escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del término concedido para tal efecto; por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora, y por las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada COORDINADOR GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES Y ENCARGADO DE DESPACHO DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, no ofreció pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le declaró

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en su escrito de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el veinte de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora y a las responsables exhibiéndolos por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y I)⁸, de la

Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

7 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], señaló como actos reclamados en el juicio:

En su demanda:

*“(1).- Lo constituye la **Resolución Confirmatoria** dictada el 14 de Febrero de 2024, por el **Almirante Retirado** [REDACTED] Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del Recurso de Revisión deducido del Expediente Administrativo Número **DGAI/PA/059/2021-11**, mediante la cual determina **CONFIRMAR** la sanción consistente en **REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** y que fue ejecutada por la [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública...*

servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

(2).- Otro acto impugnado en sede administrativa, como causa generadora, se hace consistir en el RESULTADO INTEGRAL de fecha 14 de Septiembre del año 2021, suscrito por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos..." (sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y COORDINADOR GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES Y ENCARGADO DE DESPACHO DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número DGAI/PA/059/2021-11, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED], resuelto el trece de abril de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, resolución en la que se determinó que [REDACTED] no acreditó las evaluaciones de control de confianza que se le practicaron con la finalidad de verificar el cumplimiento de los

"2025, Año de la Mujer Indígena"

requisitos de permanencia, actualizándose la causal de remoción prevista en el artículo 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; exhibido por la autoridad responsable PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que corre agregado en autos al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (385-878)

Documental en la que obra la resolución dictada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en la que se determinó confirmar la resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, en la que se impuso a la aquí actora la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, materia del presente juicio. (fojas 476-441)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,

La autoridad demandada COORDINADOR GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES Y ENCARGADO DE

DESPACHO DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII, y XV, del artículo 37 de la ley de la materia; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; y que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; respectivamente.

La autoridad demandada PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

La autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL

DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado consistente en *"el RESULTADO INTEGRAL de fecha 14 de Septiembre del año 2021, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos..."* (sic); se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos que hayan sido materia de otro juicio**, en términos de la fracción VI del citado artículo, que dice que el juicio es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto*

administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.

En efecto, la autoridad demandada COORDINADOR GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES Y ENCARGADO DE DESPACHO DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de dar contestación al juicio que se resuelve dijo que el resultado integral es una determinación de los riesgos identificados que se comunica de manera oficial a la Institución que solicitó la evaluación de control de confianza, por lo que no tiene otro efecto como de manera errada lo refiere la enjuiciante; que además, el resultado integral de “NO APROBADO” de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, atribuido al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, **fue materia de estudio de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veintitrés, en el amparo en revisión número 354/2022,** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, resolución en la que se advierte que las supuestas violaciones que hace valer la parte actora ya fueron ampliamente estudiadas y dirimidas por un Tribunal federal, por lo que la emisión de la ejecutoria de amparo en comento deja sin materia diverso acto que impugna el accionante en el juicio que nos ocupa.

En efecto, de la copia certificada del expediente administrativo número DGAI/PA/059/2021-11, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED] valorado en el considerando

tercero de este fallo, corre agregada **la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en sesión celebrada el **siete de marzo de dos mil veintitrés, en el amparo en revisión número 354/2022**, (fojas 706-747), misma que se corrobora en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) a cargo del Consejo de la Judicatura Federal¹⁶, por lo cual goza de valor probatorio pleno, sentencia en la cual se determinó por cuanto al resultado integral de "NO APROBADO" de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, atribuido al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos de la Fiscalía General de Estado, lo siguiente:

"54) En efecto, respecto a la procedencia del juicio de amparo tratándose del proceso de evaluación del que se obtuvo el resultado de "no aprobado", al momento de practicar los exámenes de control de confianza, como requisito de permanencia, debe decirse que también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con los numerales 6º, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, Constitucional, arriba transcritos, toda vez que el resultado por sí solo no afecta el interés jurídico de la quejosa.

55) Ello, puesto que el resultado de la evaluación de control de confianza, por sí mismo, no causa perjuicio a los intereses legítimos ni jurídicos de la parte quejosa, pues como lo afirma la autoridad recurrente sólo genera la presunción de que se incumplió con un requisito de

¹⁶

https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1577/1577000030541802006.pdf_1&sec=Graciela_Ram%C3%ADrez_Alvarado&svp=1

permanencia, resultado que podría ser desvirtuado en la audiencia y procedimiento que para el caso se lleve a cabo.

56) Para estar en aptitud de demostrar lo anterior, es necesario conocer el procedimiento de evaluación en el proceso de control de confianza para miembros de instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos, establecido en el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el cual se establece el procedimiento de permanencia de los servidores públicos adscritos a la policía municipal y que corresponde a los siguientes preceptos legales:

57) Del análisis sistemático a los artículos transcritos se desprende que es un requisito de permanencia para los cuerpos policiales someterse y aprobar los procesos de evaluación, periódicos y obligatorios; además, dichas evaluaciones tienen como propósito conocer, medir y valorar su desempeño.

58) Asimismo, aquéllas tienen por objeto comprobar que los servidores públicos satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia y dan debido cumplimiento a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59) Con tal finalidad, los procesos de evaluación comprenden los exámenes de evaluación médica, toxicológica, de aptitudes físicas, psicológica, del entorno social y situación patrimonial, poligráfica, del desempeño y los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

60) Conforme a lo anterior, resulta claro que la emisión del resultado de una evaluación, por sí sola, no le causa al quejoso un perjuicio a su interés jurídico o legítimo, ya que sólo tiene por objeto comprobar que el servidor público satisface los requisitos de permanencia que establecen en los ordenamientos correspondientes.

61) Es decir, con el resultado de la evaluación reclamada no se lesionan los derechos de los cuales es titular por la especial situación que guarda en relación con la evaluación de control de confianza (como lo pueden ser los de permanencia en la institución de seguridad pública), pues lo que se persigue con esos actos es conocer, medir y valorar su desempeño como servidor público, ya que la conclusión de "no aprobado" sólo genera la presunción de que se incumplió con un requisito de permanencia, lo cual, desde luego, puede ser desvirtuado en la audiencia y procedimiento que para el caso se lleve a cabo.

62) En efecto, la sola evaluación a que fue sometida la recurrente y su resultado no lesionan su derecho a la permanencia (interés jurídico y legítimo), aun cuando aquella haya arrojado el resultado de tenerlo por no aprobado, ya que tiene efectos meramente declarativos, es decir, no cambia ninguna situación de hecho o de derecho en relación con su permanencia.

63) En todo caso, la afectación se podría actualizar cuando se decida iniciar un procedimiento de baja para separación del servicio de carrera, lo cual, desde luego, constituye un acto diverso al del resultado de su evaluación, por lo que, en su caso, tendría que atacarse el inicio del procedimiento y no el resultado de la evaluación."

De lo anterior se advierte que el Tribunal de alzada en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 354/2022, ya analizó el resultado integral de “NO APROBADO” de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, atribuido al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; materia de impugnación en el presente juicio, y determinó que, la sola evaluación a que fue sometida la recurrente y su resultado **no lesionan su derecho a la permanencia (interés jurídico y legítimo)**, aun cuando aquélla haya arrojado el resultado de tenerlo por no aprobado, **ya que tiene efectos meramente declarativos**, es decir, no cambia ninguna situación de hecho o de derecho en relación con su permanencia.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues como se advierte que el resultado integral de “NO APROBADO” de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, atribuido al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, reclamado por la parte actora en el presente juicio, ya fue materia del **amparo en revisión número 354/2022**, **del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.**

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por actualizarse la

causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la ley de la materia.

Así también, este Tribunal advierte que respecto del acto consistente en la **resolución dictada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, **en el recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED] reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas

que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”***

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”***

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, **la resolución de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED],** contra la resolución que decreta la remoción del cargo que venía ostentando; **fue emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA,** siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las autoridades mencionadas en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades

demandadas DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, como ya se dijo la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Lo anterior es así, porque la fracción III del artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala que prescribirán **en treinta días las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.**

En el caso, de la copia certificada del expediente administrativo número DGAI/PA/059/2021-11, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED] valorado en el considerando tercero de este fallo, se advierte que si bien es cierto la **resolución de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revisión, le fue notificada a [REDACTED]**, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, también lo es que, fue dada de baja con fecha veinticinco del mismo mes y año, tal como se advierte del oficio CES/DGAI/2374/2024-09, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Directora General de Asuntos Internos de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, informó al Director General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, **que a partir de esa fecha, [REDACTED]** ya no debía considerarse como elemento activo de esa Comisión Estatal de Seguridad Pública, en virtud de que se le había sancionado con la remoción del cargo sin responsabilidad para ese organismo.

Por tanto, si [REDACTED] a partir del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dejó de considerarse elemento activo, el término de treinta días

"2025, Año de la Mujer Indígena"

hábiles previsto en el precepto legal ya aludido, transcurrió del **veintiséis del mismo mes y año, y concluyó el doce de noviembre del mismo año**, sin tomar en consideración los días veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, dos, tres, nueve y diez de noviembre de ese año por tratarse de sábados y domingos; así como los días treinta de septiembre, uno y treinta y uno de octubre, y uno de noviembre de dos mil veinticuatro, al haberse suspendido las labores en este Tribunal¹⁷; por tanto, si la demanda fue presentada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, tal como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja 01, es inconcuso que la demanda es oportuna, por tanto, deviene en **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas once a veintitrés del sumario, mismos que se

¹⁷ <https://tjamorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- Refirió que, se violan sus derechos humanos de debido proceso y legalidad que consagran los Imperativos 14 Párrafo Segundo y 16 Párrafo Primero de la Constitución federal, en interpretación armónica con los Ordinales 100 Fracción XV, 101 Fracción V, 171, y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en esta Entidad Federativa, porque el Presidente del Consejo de Honor demandado al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto no consideró que había operado la prescripción en su favor, pues del resultado integral de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte que las evaluaciones de carácter obligatorio le fueron practicadas los días veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por lo que de la práctica de las evaluaciones a la fecha en que fue emitido el resultado integral, habían transcurrido ciento cuarenta y ocho días naturales; esto es, más de los noventa días naturales a qué alude el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que la prescripción fue hecha valer en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la Directora General de Asuntos Internos de la entonces Comisión Estatal De Seguridad Pública, debió de pronunciarse al respecto, pues esa omisión trasciende a la resolución emitida por el Consejo de Honor respectivo, que decretó la remoción de la actora, y la resolución recaída al recurso de revisión que impugna.

2.- Así mismo que, el resultado integral fue emitido el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por el Director

General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, el cual resulta causa generadora del procedimiento de separación del cargo que venía ostentando como policía segundo en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, le causa agravio a su esfera jurídica, porque de la fecha en que fueron practicadas las evaluaciones a la fecha en que fue emitido, transcurrieron más de ciento cuarenta ocho días naturales, operando en su favor la prescripción conforme a lo previsto en el ordinal 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que además, la citada autoridad sostiene que la evaluación fue practicada a [REDACTED] con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, con la finalidad que se interrumpiera la prescripción o no fuera palpable la excesiva temporalidad que transcurrió entre una fecha y otra, por lo que solicita se de vista a la autoridad competente para que sea investigada esa conducta, y se declare la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada.

3.- De igual forma expreso que, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en su carácter de autoridad revisora, no observó que, si bien es cierto se llevó a cabo la notificación personal del acuerdo de admisión del recurso de revisión que interpuso en tiempo y forma; así mismo realizaron la certificación del término de cinco días que establece el numeral 187 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se aperturó la dilación probatoria por el termino común de cinco días hábiles acorde a lo estatuido en el numeral 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sin embargo, las pruebas supervenientes ofertadas por el

representante procesal fueron desechadas a pesar de cumplir con los requisitos aludidos en el numeral 188 del cuerpo de leyes invocado, por lo que no le brindaron la oportunidad de ofrecer pruebas supervenientes para estar en condiciones de obtener un fallo favorable, por lo que se traduce en flagrante violación a su esfera de derechos humanos por parte de las responsables.

4.- Que se violó lo previsto por los artículos 175 y 181 en relación con el numeral 201 Fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues se determinó que la resolución había causado ejecutoria, sin considerar que la resolución de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, podía ser combatida, a través del juicio de nulidad, por lo que no ha causado firmeza, lo contrario se traduce en la posible comisión del ilícito de abuso de autoridad.

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados “SENTENCIA, CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA”; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.”; “PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL.”

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Por su parte, la autoridad responsable PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar el juicio manifestó que, la resolución emitida el catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se encuentra fundada y motivada de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 68, 69, 82 apartado B fracción XIX, 100 fracción XV, 104 fracción II inciso c), 159 fracción XXIII, 160, 176, 177, 178 fracción I, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 9, 27, 28, 34 y 36 del Reglamento de la Ley de la materia, resolución donde se plasmaron los preceptos legales aplicables, así como argumentos y razones jurídicas en que se basó la misma; motivo por el cual deviene de improcedente la acción intentada por la parte actora; que la resolución recurrida como de los autos principales se advierte que la evaluación de control de confianza que motivó el procedimiento administrativo y por ende la resolución, fue que [REDACTED] obtuvo el resultado de no aprobado en las evaluaciones de control de confianza, situación que contraviene el precepto que prevé los requisitos para la permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, tanto Estatal como Municipal, tal y como lo establece

el artículo 82 apartado B, fracción XIX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por lo que el incumplimiento de dicho requisito trae como consecuencia la remoción del cargo sin responsabilidad para la Institución de Seguridad Pública.

Bajo este contexto, resultan **inoperantes, por una parte, e infundados, en otra**, los agravios esgrimidos por el actor, como se explica.

En efecto, resultan **inoperantes** las manifestaciones precisadas en los arábigos **uno y dos**, de lo que se desprende que la quejosa de manera reiterada señala que había operado la prescripción en su favor, porque del resultado integral de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte que las evaluaciones de carácter obligatorio le fueron practicadas los días veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por lo que de la práctica de las evaluaciones a la fecha en que fue emitido el resultado integral, habían transcurrido ciento cuarenta y ocho días naturales; esto es, más de los noventa días naturales a qué alude el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que la prescripción fue hecha valer en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la Directora General de Asuntos Internos de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, debió de pronunciarse al respecto, pues esa omisión trasciende a la resolución emitida por el Consejo de Honor respectivo, que decretó la remoción de la actora, y la resolución recaída al recurso de revisión que impugna.

Son **inoperantes**, porque las manifestaciones señaladas por [REDACTED], en relación a que se había actualizado la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, que alude se encuentra prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, fue también materia de análisis en **la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil veintitrés, en el amparo en revisión número 354/2022, (fojas 706-747), sentencia en la cual se determinó por cuanto a la actualización de la figura de prescripción de la acción punitiva del Estado, lo siguiente:

"105) Lo expuesto se considera infundado, toda vez que en tratándose de procedimientos administrativos internos de los elementos de policía pertenecientes a instituciones de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de permanencia, por no haber aprobado los procesos de valuación de control y confianza, tramitados de conformidad con el artículo 171 de la Ley de del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se deben contemplar los plazos prescriptivos de la acción punitiva del Estado.

106) Se afirma lo anterior, toda vez que los procedimientos administrativos internos de los elementos de policía municipal pertenecientes a instituciones de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de permanencia, por no haber aprobado los procesos de valuación de control y confianza, no está sujeto a la prescripción de la acción punitiva del Estado.

107) Para sustentar lo anterior, ese estima oportuno esclarecer la diferencia entre un procedimiento administrativo interno por incumplimiento a los requisitos de permanencia, y el diverso de responsabilidad administrativa; y con base en su resultado, establecer por qué resulta inaplicable la figura de la prescripción, en el tipo de procedimientos que se analizan en este juicio constitucional.

108) En efecto, ambos procedimientos administrativos, tienen características particulares que los diferencian entre sí.

109) Entre las más destacadas, se tiene que los procedimientos de separación de los elementos de seguridad pública por incumplimiento de los requisitos de permanencia, que en el Estado de Morelos se identifica como procedimiento administrativo interno como se advierte de los artículos 163 a 166 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos , se ubican dentro del marco del derecho laboral, porque los miembros de las instituciones de seguridad pública se encuentran en una relación de subordinación al servicio del Estado, lo cual no es aplicable para los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, pues éstos se encuentran únicamente dentro del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, pues incluso la normatividad cita, señala que los procedimientos previstos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

110) Por otro lado, resulta oportuno destacar, que de los artículos 159 a 161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se regula la remoción en el cargo de los elementos de seguridad pública, conforme al procedimiento de administrativo interno, entre otros aspectos, por no acreditar las evaluaciones; asimismo la normatividad citada, refiere de manera expresa, que las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, serán independientes de las responsabilidades en las materias penal, civil o administrativa en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público, en que incurran los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal.

111) Con base en lo anterior, se puede establecer que la naturaleza de los procedimientos administrativos internos de remoción policial en el Estado de Morelos, por no acreditar las evaluaciones y exámenes de control y confianza, sólo participan de características especiales que derivan de la necesidad de reunir determinados requisitos los integrantes de instituciones de seguridad pública para poder seguir permaneciendo en la misma, mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva del de responsabilidad administrativa.

112) La diferencia apuntada se puede obtener, en lo conducente, del contenido de las jurisprudencias P./J. 7/2017 (10a.) (citada al inicio del presente considerando) y 2a./J. 190/2016 (10a.) que, respectivamente, sustentaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

*“Registro digital: 2014203
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: P./J. 7/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación.
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 12
Tipo: Jurisprudencia*

*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V,
DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE
LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE
SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE
SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS
REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.*

“Registro digital: 2013378 Instancia: Segunda Sala
Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.)
Tesis
Décima Época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación.
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705
Materia(s): Común, Administrativa
Tipo: Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación*

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V,
DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE
EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE
DE ACTOS DERIVADOS DE UN
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR
PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA
MATERIA LABORAL.*

113) Aunado a lo anterior, es importante advertir que el
procedimiento de separación aludido, no puede
calificarse como sancionador, teniendo presente lo que
a ese respecto resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada
en la contradicción de tesis 448/2016, cuya parte
conducente dice:*

"De esta manera, siguiendo la metodología desarrollada por la Primera Sala, este Tribunal Pleno debe ocuparse de determinar en primer lugar si los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son procedimientos sancionadores. Al respecto, esta Suprema Corte tiene una larga cadena de pronunciamientos en los que ha considerado que este tipo de procedimientos no pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador.

*En efecto, en el amparo en revisión *****, la Primera Sala se encargó de analizar si la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República era inconstitucional por no prever como sanción la separación del cargo, determinando que "el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia por parte de los miembros de carrera no es considerado como causa de responsabilidad que amerite la imposición de una sanción administrativa, como puede ser la de remoción, sino que ello conlleva la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él, dado que la persona respectiva no cumple con los presupuestos legales que garanticen a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia" (cursivas añadidas).*

En dicho precedente se explicó que en Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República "se encuentran claramente distinguidos los procedimientos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y

permanencia y el procedimiento de remoción como sanción administrativa, ya que en el primero, se establecen una serie de etapas que permitirán al Consejo de Profesionalización verificar que el servidor público ha dejado de cumplir los requisitos de ingreso y permanencia, cuya resolución deberá ser emitida previa audiencia del interesado y en forma fundada y motivada; en tanto que, respecto de la de remoción, se prevé un procedimiento similar a los establecidos en las normas de responsabilidades de los servidores públicos que culmina en la imposición de una sanción administrativa y que, por lo mismo, deviene de haber incurrido en una causa de responsabilidad o en el incumplimiento de una obligación prevista en ley”

En esta misma línea, se aclaró que “para que haya lugar al procedimiento de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, no es necesario que el servidor público realice alguna conducta irregular o contraria a la normatividad, sino que en atención a la evaluación continua que se requiere con motivo del servicio de carrera de procuración de justicia, resulta que una determinada persona deja de cumplir con las exigencias específicas que la función requiere, y por ello se le considera ‘no apto’ para la realización de dicha función”; mientras que “en el caso del procedimiento de remoción, el mismo solamente podría iniciarse con motivo de la realización de una conducta específica por parte del servidor público que se encuentre prevista como irregular o ilícita”.

En sentido similar, al resolver el citado amparo en revisión 352/2016, la Segunda Sala aclaró que “el procedimiento administrativo sancionador es distinto al cumplimiento de los diversos requisitos de ingreso y permanencia dentro del servicio civil de carrera, ya que estos últimos se traducen en la concretización del marco constitucional previsto en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, debido a que constituyen el marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado (en este caso, Procuraduría General de la República) y sus miembros”.

114) Derivado de lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2018341 Instancia: Pleno
Tesis: P./J. 30/2018 (10a.)
Décima Época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 10
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.

115) De lo que se sigue, que el procedimiento administrativo interno, a través del cual se realiza remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, por obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control y confianza, no puede ser clasificado como un procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inician por alguna conducta irregular o contraria a la normatividad del elemento respectivo.

116) Derivado de lo anterior, entonces, no es factible que opere la prescripción en este tipo de asuntos y, por ende, es impertinente la regulación de dicha figura para dilucidar qué término tiene la autoridad competente para iniciar en contra de un elemento de seguridad pública el procedimiento de remoción y su conclusión, cuando ha obtenido un resultado desaprobatorio en los exámenes de control de confianza.

117) En efecto, la figura de la prescripción sólo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa, porque así se establece en el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Carta Magna:

“Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

(...)

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y

omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación

de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

118) De manera que esa figura de la prescripción sólo puede regularse en las leyes secundarias para efectos de delimitar el aspecto temporal de la facultad sancionatoria de las autoridades competentes, cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa o disciplinarios; mas no en los de remoción por incumplir requisitos de permanencia por no aprobar los exámenes de control y confianza que tienen características distintas, pues por la naturaleza misma del procedimiento, como se ha visto, es jurídicamente inaceptable constreñir a la autoridad de la institución de seguridad pública a que lo instaure en contra del elemento no aprobado dentro de un determinado plazo, so pena de que opere la prescripción de su atribución.

119) Es aplicable por identidad de razón jurídica, el contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que este Tribunal comparte, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021996

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/83 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5160

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.

...

120) Por tanto, no asiste razón al quejoso al señalar que se encontraba prescrita la acción punitiva del Estado, ya que, como se ha expresado en párrafos precedentes, dicha figura no es procedente tratándose de los procedimientos de remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, por obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control y confianza, por no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; como el que se le instruyó al ahora quejoso.

121) Por otra parte, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 171, fracción VII, y 172 de la

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que indican:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

(...)

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

"Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento."

122) Así, del artículo 172 antes transcrito, se advierte que se señala un plazo de setenta días hábiles contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos, para que el Consejo de Honor y Justicia emita la resolución correspondiente al procedimiento administrativo interno; sin embargo, ni de lo dispuesto en el mencionado numeral, ni en ningún otro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se aprecia que la consecuencia de la inobservancia al plazo aludido sea la pérdida de la facultad para resolver en el procedimiento; sin que resulte aplicable la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que no contempla la figura de la caducidad.

123) Por tanto, ante la inexistencia de disposición alguna que establezca una consecuencia de tal

naturaleza, y tomando en cuenta la trascendencia de los pronunciamientos de remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, por obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control y confianza, los cuales son de orden público, no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente.”

Consideraciones por las cuales el Tribunal federal concluyó que no asistía razón a la quejosa **al señalar que se encontraba prescrita la acción punitiva del Estado**, ya que, **dicha figura no es procedente tratándose de los procedimientos de remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia**, por obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control y confianza, por no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; que originó la instauración del procedimiento administrativo instruido a la aquí quejosa.

Actualizándose con ello, la **inoperancia** de los agravios en análisis, debido a que la autoridad federal ya se había pronunciado respecto a los argumentos expuestos por la quejosa, en el sentido que se había actualizado la prescripción de las facultades de la autoridad para instruir y resolver el procedimiento disciplinario por el cual se determinó su remoción sin responsabilidad de la Institución de seguridad pública a la que se encontraba adscrita.

En este contexto, **resultan infundadas** las manifestaciones de la actora, señaladas en el **arábigo tres**, en el sentido de que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en su carácter de autoridad revisora, violó sus derechos, porque no observó que se aperturó la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles acorde a lo estatuido en el numeral 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sin embargo, las pruebas supervenientes ofertadas por el representante procesal fueron desechadas a pesar de cumplir con los requisitos aludidos en el numeral 188 del cuerpo de leyes invocado, por lo que no le brindaron la oportunidad de ofrecer pruebas supervenientes para estar en condiciones de obtener un fallo favorable, por lo que se traduce en flagrante violación a su esfera de derechos humanos por parte de las responsables.

Ello es así, porque **en los recursos de revisión sólo deben considerarse las pruebas rendidas ante la responsable**, porque al haberse celebrado la audiencia y dictado la sentencia correspondiente, **se asume que previamente se respetaron las reglas esenciales del procedimiento**, en el cual la aquí quejosa estuvo en aptitud de aportar pruebas; **siendo inadmisibles tomar en cuenta nuevas pruebas en la revisión**, pues la finalidad de una segunda instancia en el procedimiento disciplinario es revisar que la sentencia en el caso del Consejo de Honor y Justicia respectivo se ajustó o no a las normas que lo rigen, por lo que debe señalarse que **en la sentencia recaída al recurso de revisión** el acto reclamado **debe apreciarse tal como se encuentra probado ante la responsable**, lo que impide

considerar pruebas novedosas, **ya que, de permitir que en la revisión se analicen pruebas que no fueron exhibidas en su oportunidad, se privaría a las partes de seguridad jurídica y equidad procesal**, soslayando la preclusión del derecho a aportar medios de prueba en el procedimiento y dejando en estado de indefensión a la contraparte del oferente, quien además de verse sorprendida por aspectos ajenos a la Litis natural, no podría objetar, ni ofrecer debidamente contrapruebas al respecto; razones por las cuales devienen en infundados los argumentos en estudio.

Por último, resultan **inoperantes** los argumentos vertidos en vía de agravio precisados en el arábigo cuatro, en el sentido de que se violó lo previsto por los artículos 175 y 181 en relación con el numeral 201 Fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues se determinó que la resolución había causado ejecutoria, sin considerar que la resolución de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, podía ser combatida, a través del juicio de nulidad, por lo que no ha causado firmeza, lo contrario se traduce en la posible comisión del ilícito de abuso de autoridad.

Son **inoperantes**, porque el artículo 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en lo aplicable y conducente, dice:

Artículo 181.- *Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Esto es que, si bien es cierto que las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnarlas; y que, en el caso, la **resolución dictada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, **en el recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED], aún no causaba ejecutoria, **debido a que podía ser impugnada ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**; también es cierto que los agravios hechos valer por la actora hasta aquí estudiados, **no actualizaron la ilegalidad de la resolución materia del presente juicio**; por tanto, no causa perjuicio a la aquí quejosa que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS de la entonces COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitiera acuerdo en el que determinó que dicha resolución había quedado firme, ordenando en consecuencia, la ejecución de la remoción del cargo que venía ostentando la parte actora en la entonces COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. (foja 828)

Por último, se tiene que la parte actora ofertó como pruebas de su parte, copia simple de la cédula de notificación de la **resolución dictada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] emitida por el PRESIDENTE

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, practicada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; copia simple del comprobante para el empleado correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía segundo; copia simple del oficio número CES/1114-2021, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Profesionista Especializado adscrito a la Oficina del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, por medio del cual informa el resultado de no aprobado de las evaluaciones de control de confianza practicadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia simple del resultado integral de "NO APROBADO" de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, mismas que valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no favorecen a la parte actora, al haberse considerado infundados e inoperantes sus agravios esgrimidos, acorde a las consideraciones expuestas en líneas supra.** (fojas 27-39)

Bajo el contexto reseñado, tampoco benefician a la inconforme los criterios intitulados "SENTENCIA, CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA"; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.”; “PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL.”

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes, por una parte, e infundados, en otra**, los argumentos expuestos por [REDACTED] **se confirma la validez de la resolución dictada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en la que se determinó confirmar la resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, en la que se impuso a la aquí actora la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

SEXTO.- PRESTACIONES.

Ahora bien, se tiene que [REDACTED], reclamó las prestaciones consistentes en:

“a). La nulidad lisa y llana de la resolución confirmatoria del recurso de revisión de fecha 14 de febrero de 2024...

B). La Reinstalación al cargo que venía desempeñando como Policía Primero adscrita a la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de la Información sobre Seguridad Pública; o en su caso, la Indemnización Constitucional que corresponda.

EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR:

C) El pago de mi Remuneración Diaria Ordinaria que corresponde a \$519.77 (quinientos diecinueve pesos 77/100 M.N.), ya que quincenalmente cobraba la cantidad total de \$7,796.61 (siete mil setecientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.), cantidad que se me deberá pagar a partir del día 26 de Septiembre de 2024, fecha en que, bajo protesta de decir verdad fue ejecutada materialmente la REMOCIÓN DEL CARGO que venía desempeñando como policía segundo adscrita a la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de la información de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta aquél, en que se dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas...

D) El pago de aguinaldo que me corresponda a partir del 01 de Enero de 2024 y durante el tiempo que dure el presente juicio hasta su conclusión, ya que, bajo protesta de decir verdad, no sé me adeuda esta prestación de años anteriores, y que asciende a la cantidad de \$46,779.30 (cuarenta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 30/100 M.N.)...

E) El pago de vacaciones y prima vacacional esta prestación se me otorgaba dos veces por año, en el mes de Febrero y Agosto, por lo que a la fecha se me adeudan dos periodos correspondientes al 2024, y hasta que se dé por concluido el presente juicio de nulidad, y que por dicha prestación se me otorgaba la cantidad de \$7,796.61 (siete mil setecientos noventa y seis pesos 61/100 M.N.), por periodo, es decir, \$15,593.22 (quince mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.) por año.

F) El pago de mi antigüedad o prima de antigüedad, esta prestación se cuantificará hasta en tanto se decrete la ilegalidad del acto impugnado, ya que no se sabe cuánto durará el presente juicio.

G) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al IMSS.

H) El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones. que el patrón tuvo la obligación de hacer al Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, esta prestación me resulta imposible cuantificar, toda vez que el patrón tiene la documentación oficial que no está a mi alcance.

Las Prestaciones a que se ha hecho referencia Bajo protesta de decir verdad manifiesto se dejaron de pagar a mi favor a partir del 26 de Septiembre de 2024, fecha en la que se materializó la sanción consistente en Remoción del Cargo que venía desempeñando como policía segundo adscrita a la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de la Información de la Comisión Estatal de Seguridad Pública." (sic)

Respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar el presente juicio señaló que:

“...Por lo que respecta al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional es procedente el pago del proporcional del periodo correspondiente del 01 de enero al 25 de septiembre del 2024.

Resulta procedente la prima de antigüedad que reclama, únicamente por el tiempo laborado...

Improcedente su petición, tal como se acredita con las documentales certificadas, documentales que desde este momento ofrezco como pruebas consistentes en los recibos de nómina en donde en el concepto 69 se hace constar el descuento de cuota al IMSS, asimismo se anexa el reporte individual de movimientos e incidencias...

El pago o exhibición de constancia de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente, se anexa constancia de cuotas y periodos cotizados a nombre de la [REDACTED] ..”

Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja.

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor, es necesario precisar que a [REDACTED] [REDACTED]

██████ ingresó a prestar sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el uno de julio de mil novecientos noventa y dos, **que le fue reconocida una antigüedad de diecisiete años, once meses y diecisiete días**; que el último cargo desempeñado fue el de policía segundo en la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información Sobre Seguridad Pública de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública; por el cual percibió la **cantidad de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, como **remuneración bruta mensual**; y **que causó baja el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Lo anterior se desprende de la constancia de servicios, y de la constancia de certificación de salario, ambas de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, expedidas por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (125-126)

Son **improcedentes** las prestaciones consistentes en "a). La nulidad lisa y llana de la resolución confirmatoria del recurso de revisión de fecha 14 de febrero de 2024... B). La Reinstalación al cargo que venía desempeñando como Policía Primero adscrita a la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de la Información sobre Seguridad Pública; o en su caso, la Indemnización Constitucional que corresponda... C) El pago de mi Remuneración Diaria

Ordinaria que corresponde a \$519.77 (quinientos diecinueve pesos 77/100 M.N.), ya que quincenalmente cobraba la cantidad total de \$7,796.61 (siete mil setecientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.), cantidad que se me deberá pagar a partir del día 26 de Septiembre de 2024, fecha en que, bajo protesta de decir verdad fue ejecutada materialmente la REMOCIÓN DEL CARGO que venía desempeñando como policía segundo adscrita a la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de la información de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta aquél, en que se dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas...” (sic)

Lo anterior, atendiendo que, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo, **se confirmó la validez de la resolución dictada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, **en el recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED]; por tanto, **no resulta procedente** el pago de la indemnización y de las remuneraciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional dejados de percibir con motivo de la remoción del cargo determinada en la resolución impugnada.

Ello es así, porque **la reincorporación de los elementos policiales está prohibida** en términos del **artículo 123 apartado B, fracción XIII**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como fue puntualizado en el considerando que antecede, **se decretó la validez de la resolución** recaída al recurso de revisión que confirmó la resolución dictada en el procedimiento disciplinario seguido contra la aquí quejosa, en la que se determinó la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública **y por consiguiente sin indemnización.**

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Dispositivo legal que establece de manera clara y categórica que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación;** y que sólo en el caso, que sea declarada ilegal su remoción, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente; **circunstancia que en la especie no se actualizó, atendiendo las manifestaciones expuestas en el considerando anterior.**

Por otra parte, **atendiendo el reconocimiento expreso** por parte de la autoridad demandada al contestar el juicio, son **procedentes** las prestaciones consistentes en, pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional

correspondientes al **periodo del uno de enero al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Asimismo, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por los servicios prestados durante **diecisiete años, once meses y diecisiete días.**

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido por el artículo 1º, que determina que ese ordenamiento de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos, y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33¹⁸, 34¹⁹ y 42²⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de

¹⁸Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se

Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; asimismo, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional; y, tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.**

Consecuentemente, es **procedente** el pago de la cantidad de **\$43,777.89 (cuarenta y tres mil setecientos setenta y siete pesos 89/100 m.n.)**, por concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** proporcional al periodo **uno de enero al día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**

utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹⁹ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

²⁰ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES \$15,500.00 remuneración mensual Retribución diaria \$516.66	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 25 sept 2024=269 días 269/365*90=66.32 días*\$516.66	\$34,264.89
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 25 sept 2024=269 días 269/365*20= 14.73 días*\$516.66	\$7,610.40
PRIMA VACACIONAL 25% \$=20 días x año 01 enero al 25 sept 2024=269 días 269/365*20= 14.73 días*\$516.66=\$7,610.40*0.25	\$1,902.60
TOTAL	\$43,777.89

Por último, es **procedente** la prestación consistente en **prima de antigüedad**, por el periodo de **diecisiete años, once meses y diecisiete días**, reconocidos por la autoridad administrativa DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y conforme a la documental valorada en párrafos precedentes.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

El artículo transcrito, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Por ello, **aún acreditada la legalidad de la remoción de la actora de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo

correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinticuatro, como se explica.

En efecto, el salario mínimo vigente en el año **dos mil veinticuatro**, lo era por el importe de \$248.93²¹, (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.); que multiplicado por dos, (\$248.93*2=), nos da como resultado la cantidad de **\$497.86, (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.).**

Ahora bien, como ya fue apuntado la parte actora tenía una percepción mensual de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que, dividido entre treinta días, nos arroja la cantidad de \$516.66 (quinientos dieciséis pesos 66/100 m.n.), **monto que excede el doble del salario mínimo vigente en el dos mil veinticuatro, razón por la**

²¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

que no es de considerarse para la cuantificación de la prestación en estudio.

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **diecisiete años** (*365 días), **once meses** (*30), y **diecisiete días** de servicios prestados lo que equivale a **seis mil quinientos cincuenta y dos días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los **6,552 días** entre **365** que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 17.95 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$497.86, (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.)**, que es doble del salario mínimo vigente en el dos mil veinticuatro, **por 12 (días), por 17.95 (años trabajados)**, como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
doble del salario mínimo vigente en el 2024, $\$497.86 * 12 \text{ (días)} = \$5,974.32 * 17.95 =$	\$107,239.04

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a la quejosa, la cantidad de **\$107,239.04 (ciento siete mil doscientos treinta y nueve pesos 04/100 m.n.)** por el concepto de prima de antigüedad.

Así también es **procedente** la prestación consistente en “... la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al IMSS.” (sic)

Lo anterior es así, porque de la documental relativa al comprobante para el empleado correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] exhibida por la quejosa, valorada en líneas supra, se advierte que la parte actora durante la prestación de sus servicios como policía segundo, se encontraba inscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social, **según el concepto precisado con el numeral 69 denominado "Cuota al IMSS" (sic).** (foja 034)

Por tanto, **se condena** a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de [REDACTED] [REDACTED] durante la prestación de sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por último, con respecto a la prestación relativa a *"El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones. que el patrón tuvo la obligación de hacer al Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos"* (sic), la autoridad demandada al producir contestación al juicio señaló *"se anexa constancia de cuotas y periodos cotizados a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..."* (sic)

En esta tesitura, del análisis a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se advierte la **Constancia expedida el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, por la Directora de Prestaciones Económicas del al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio

del Gobierno del Estado de Morelos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; **documental con la que se tiene por satisfecha la pretensión perseguida por la accionante**, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia **debe ponerse a su disposición para que previa toma de razón respectiva le sea entregada para los fines legales que considere pertinentes.**

En las relatadas condiciones **se condena** a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad**, en los términos arriba señalados.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 01 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/275/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED]x, y exhibirse **ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94²² del**

²² **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así mismo, **se condena** a la autoridad demandada a la exhibición de la constancia en la que se adviertan las aportaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el periodo en que [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²³ y 91²⁴ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁵ IUS Registro No. 172,605.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.

Una vez que cause ejecutoria, la presente sentencia, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.”*

Por tanto, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública,

quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional confirmó **la validez de la resolución dictada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en la que se determinó confirmar la resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, en la que se impuso a la aquí actora la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], respecto del acto reclamado consistente en *"el RESULTADO INTEGRAL de fecha 14 de Septiembre del año 2021, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], Director General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos..." (sic)*; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos apuntados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Se declaran **inoperantes, por una parte, e infundados, en otra**, los argumentos expuestos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente, **se confirma la validez de la resolución dictada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, recaída al recurso de revisión

interpuesto por [REDACTED], emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, antes denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad**; así como a la **exhibición de la constancia en la que se adviertan las aportaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social**, durante el periodo en que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; en los términos señalados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁶ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

²⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

r

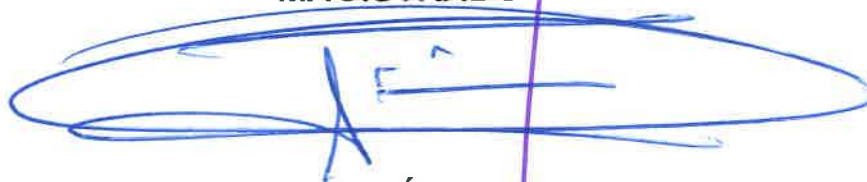


IRMA DENISSE FERNANDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

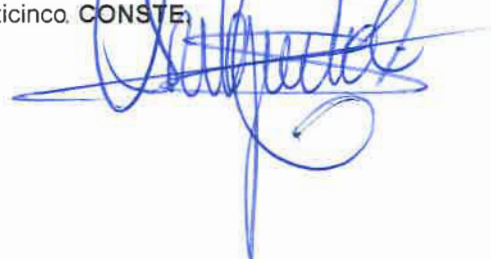


JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3ªS/275/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

